

HONORABLES MAGISTRADOS (AS)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
En su buzón de correo electrónico

REFERENCIA: Proceso de Reparación Directa.
DEMANDANTES: Oscar Figueroa Cuartas y otros.
DEMANDADOS: Distrito Especial de Santiago de Cali
LLAMADA EN GTÍA: Allianz Seguros S.A. y Otros
RADICACIÓN: 76001-33-33-008-2017-00112-01

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, de condiciones civiles conocidas por su despacho, obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** la llamada en garantía por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI dentro del proceso de la referencia; solicito al despacho la **ACLARACIÓN O ADICIÓN DE LA SENTENCIA N° 118 del 27 de junio del 2025** en los siguientes términos:

Se indica en el numeral primero de la sentencia N° 118 lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 24 de marzo de 2021, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo de Santiago de Cali accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente parcialmente responsable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por los perjuicios causados al demandante y su grupo familiar, con ocasión a las lesiones padecidas, en hechos ocurridos el día 26 de mayo de 2016, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI por perjuicios morales a los demandantes, los valores que se determinan a continuación:

[...]

TERCERO: CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a favor del señor OSCAR FIGUEROA CUARTAS, por concepto de daño a la salud, la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de llamada en garantía y la coaseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, están llamadas a responder, por las sumas a cuyo pago fue condenado el Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo al porcentaje y límites del contrato de seguro, previo descuento de los deducibles pactados.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda”.

Frente a dicha condena, solicito se aclare y a su vez se adicione la sentencia en los siguientes dos sentidos:

A. Solicito que se aclare y adicione expresamente que la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. no debe realizar pago alguno con ocasión a la sentencia.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

1. El Tribunal reconoció que se encuentra acreditada la exclusión por culpa grave del asegurado. No obstante, al momento de condenar a Allianz Seguros S.A., omitió considerar que la póliza objeto de análisis, que es la N° 1501216001931 es única e indivisible, y que rige a todos los coaseguradores por igual, incluyendo a Allianz Seguros S.A., **dejando de lado el principio de comunidad de la prueba.**

2. La póliza aportada al proceso, bajo la cual se llamó en garantía a todas las coaseguradoras (Allianz Seguros S.A., Colpatria, Mapfre y Zurich antes QBE), presenta las siguientes características relevantes, que omitió tener en cuenta el Tribunal a la hora de emitir su sentencia:

- **Es una única póliza de seguro.** No existen pólizas individuales emitidas por cada coaseguradora. Por el contrario, es un contrato único con distribución del riesgo (coaseguro). Por lo anterior no existen diferentes pólizas emitidas por cada coasegurador, ni condiciones generales o anexo de exclusiones distinto SINO UNA SOLA PÓLIZA con unas UNICAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES que rigen y se hacen extensivos para todos los coaseguradores de la póliza, precisamente por tener la calidad coaseguradores.

Téngase en cuenta que no son pólizas individualmente emitidas, sino una emitida por el coasegurador líder y al que hacen parte junto con todo sus clausulado los coaseguradores. **Por lo tanto, la exclusión es oponible a todos los coaseguradores por ser de la naturaleza contractual del coaseguro.**

- **La póliza se rige por unas únicas condiciones generales,** las cuales fueron evaluadas por el Tribunal y son las que contienen la exclusión declarada como probada en la sentencia. No existen condiciones particulares para cada asegurado.

Por lo tanto, no es posible que cada coasegurador aporte unas diferentes para la misma póliza, las cuales ya hacían parte del proceso, porque fue una prueba introducida, decretada y practicada en debida forma, las cuales son del proceso y no de las partes, como bien indica el principio de comunidad de la prueba.

- La póliza fue emitida por Mapfre como asegurador líder. Las demás aseguradoras participan como coaseguradores en esa misma póliza, bajo las mismas condiciones generales y, por ende, no se emiten nuevas pólizas ni nuevas condiciones generales que son las que contienen las exclusiones.

3. En el expediente consta que la póliza y sus condiciones generales (que incluye la cláusula de exclusión por culpa grave) fueron aportadas desde el llamamiento en garantía que se realizó por parte del Distrito de Santiago de Cali, es plena prueba y hace parte del acervo probatorio. Dicha póliza y sus condiciones generales son

prueba del proceso y, por ende, son oponibles a todas las partes, incluyendo Allianz Seguros S.A., no es un criterio de inoponibilidad que uno de los coaseguradores la haya aportado, como quiera que es un contrato único.

4. La póliza que soporta la relación jurídica entre el Distrito de Santiago de Cali y las todas las aseguradoras vinculadas al proceso es la **Póliza No. 1501216001931 junto con sus condiciones particulares**. Esta es la única póliza vigente y aplicable al caso, conforme se acredita con:

- El escrito de llamamiento en garantía.
- La carátula de la póliza aportada.
- La estipulación expresa de coaseguro.
- Las condiciones generales (que contienen la exclusión) que ya obran desde el llamamiento en garantía.

Todo lo anteriormente indicado se fundamentó probatoriamente así:

- Se pone de presente el llamamiento en garantía realizado por el Distrito de Santiago de Cali, el cual se fundamenta únicamente la Póliza N°1501216001931 y para ello se aportó la misma y sus condiciones generales únicas (las cuales contienen la exclusión):

ANEXOS

• Póliza N° 1501216001931, expedida el 30 de marzo de 2016, con vigencia hasta el 01 de diciembre de 2016.

- Obsérvese la carátula de la póliza aportada en el que se consta el número de esta:

RAMO / PRODUCTO		POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE CORREDORES-CALI	DIRECCION	CIUDAD
272	730	1501216001931	0	1		CARRERA 80 # 6-71	CALI
TAMADOR		MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI			NIT / C.G.		8903200113

Hoja 1 de 5
 INICIACION ORIGINAL
 Rel. de Pago 30/06/2016

- Igualmente se pone de presente la estipulación del coaseguro:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TPO DE COASEGURO	PARTEICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S/
ALLIANZ SEGUROS SA	CECIDO	23,00%	\$ 348.224.410,94
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CECIDO	21,00%	\$ 317.944.027,36
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CECIDO	34,00%	\$ 514.766.520,52
DBE	CECIDO	22,00%	\$ 333.084.210,16

INFORMACION GENERAL

Conforme lo anterior, no hay lugar a que exista una afectación de la póliza de seguro para ningún coasegurador y, por lo tanto, no hay lugar a ordenar una obligación frente a Allianz Seguros S.A.

B. Subsidiaria: Que se aclara y adicione que la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. tiene obligación de reembolso directo al asegurado mas no de pago a los demandantes por las sumas a cuyo pago fue condenado el Distrito.

De manera subsidiaria, y solo en caso de que no se acoja la anterior solicitud, solicito que se aclare y adicione que la responsabilidad de Allianz Seguros S.A., en su calidad de coaseguradora llamada en garantía, se limita exclusivamente a una obligación de reembolso directo al asegurado, más no al pago directo a los demandantes.

Esta solicitud se fundamenta en el artículo 225 del CPACA, que dispone que las aseguradoras llamadas en garantía no son solidariamente responsables con los asegurados demandados. Por el contrario, las aseguradoras únicamente están obligadas a reintegrar- reembolsar al asegurado (en este caso, al Distrito Especial de Santiago de Cali) las sumas que este pague en cumplimiento de la condena, dentro de los límites contractuales del seguro.

En consecuencia, las aseguradoras no son deudoras frente a los demandantes sino solo tienen obligación de reembolso frente al asegurado, dada la vinculación que se hizo como llamada en garantía y a su vez, la obligación de pago directo solo le corresponde al asegurado condenado.

Por lo tanto, es necesaria la aclaración de la sentencia como quiera que si bien en la parte considerativa se habla de reembolso en la parte resolutive de la sentencia se indica:

“y la coaseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, están llamadas a responder, por las sumas a cuyo pago fue condenado el Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo al porcentaje y límites del contrato de seguro, previo descuento de los deducibles pactados”.

PETICIÓN

Solicito comedidamente al Tribunal la **ACLARACIÓN O ADICIÓN DE LA SENTENCIA N° 118 del 27 de junio del 2025** en los términos anteriormente solicitados.

Del señor(a) Magistrados(as),

Atentamente,



LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN
C.C 16.746.595 de Santiago de Cali (V).
T.P 68.434 del C. S. J.